

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
6 DE MARZO DE 2019  
ACTA NO. TEEM-SGA-003/2019**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las nueve horas con cuarenta minutos, del seis de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los Magistrados integrantes del Pleno Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, esta última en su calidad de Presidente Suplente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** (Golpe de Mallette). Buenos días tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.-----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con la propuesta del orden del día.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Magistrada Presidenta, me permito informarle que se encuentran presentes tres de los cinco integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Por otra parte, el orden del día propuesto es el siguiente:-----

*Primero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-204/2018, promovido por Hidilberto Pineda Pineda y otros.*

*Segundo. Proyecto de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-002/2019, 003/2019, 004/2019 y 005/2019, promovidos por Mateo Aguilera Guzmán, Efraín Romero Martínez, Guillermo García Herrera y Germán Herrera Valenzuela, respectivamente.*

Magistrada, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Secretario General. Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Se aprueba por unanimidad.-----

Secretario, por favor continúe con la sesión.-----



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidenta. El primer punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 204 de el año pasado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Muchas gracias Secretario. Licenciado Juan René Caballero Medina, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo. -----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Presidenta, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 204 del año dos mil dieciocho, promovido por diversos militantes del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución QO/MICH/334/2018, de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político, la cual declaró infundada la queja contra órgano en la que los entonces quejosos, adujeron la presunta comisión de actos irregulares al realizar la designación de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido.-----

En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda, al haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en que los promoventes se desistieron expresamente por escrito. -----

Lo anterior es así, en atención a que se recibieron en este órgano jurisdiccional dos escritos a través de los cuales los promoventes del presente juicio, manifestaron su intención de desistirse de la demanda que nos ocupa.-----

Atento a ello, se les requirió a efecto de que ratificaran sus respectivos escritos de desistimiento. -----

En ese tenor, los ciudadanos Hidilberto Pineda Pineda, Geovanni Daniel Cervantes García, Martha Fabiola Contreras Negrete, Luis Tolentino Elizondo y Ana Lilia Manzo Martínez, comparecieron ante la ponencia instructora a ratificar su escrito de desistimiento, mientras que, respecto del ciudadano Mauricio Prieto Gómez, al no haber comparecido en el plazo otorgado, se hizo efectivo el apercibimiento que le fuera decretado con fundamento en el artículo 55, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, y se le tuvo por ratificado dicho desistimiento.-----

De ahí, que al haberse actualizado la causal de sobreseimiento precisada, se proponga tener por no presentada la demanda que dio origen al presente juicio.-----

Es la cuenta Presidenta, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Muchas gracias licenciado Caballero Medina. Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no existir las intervenciones, Secretario General por favor tome la votación.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Magistrada Presidenta. --

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor. -----



**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Con la propuesta del proyecto.-

**MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Es mi consulta.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad de los votos presentes. -

**MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** En consecuencia en el juicio ciudadano 204 de 2018, este Pleno resuelve: -----

Único. Se tiene por no presentada la demanda promovida por los ciudadanos Hidilberto Pineda Pineda, Geovanni Daniel Cervantes García, Martha Fabiola Contreras Negrete, Luis Tolentino Elizondo, Ana Lilia Manzo Martínez y Mauricio Prieto Gómez. -----

Secretario General, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Magistrada Presidenta. El segundo y último punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia los juicios ciudadanos 02, 03, 04 y 05 de este año. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Licenciado Adrián Hernández Pinedo, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos.-

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrada, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, de los juicios previamente identificados, promovidos por Mateo Aguilar Guzmán, Efraín Romero Rodríguez, Guillermo García Herrera y Germán Herrera Valenzuela, quienes se ostentan como integrantes de las autoridades de la comunidad indígena de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en contra de diversos actos atribuidos al Consejo General y a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, ambos del Instituto Electoral de Michoacán. -----

En el proyecto que se pone a su consideración, de manera previa, se propone la acumulación de los juicios ciudadanos que se resuelven al existir conexidad en la causa. -----

Ahora, por lo que hace a los agravios que los promoventes hacen valer, se propone declarar como infundado el relacionado con la brevedad en la que se desarrollaran las etapas y fases de la consulta dirigida a la comunidad, al considerar los impugnantes que éstas se realizaron en un solo día y de forma exprés. -----

Lo anterior porque, contrario a lo afirmado, desde el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEM, aprobó el acuerdo por el que facultó a su Comisión Electoral para que llevara a cabo la consulta que se controvierte. Autoridad que a su vez, realizó reuniones de trabajo los días veintidós, veintisiete, veintiocho, treinta de ese mismo mes, así como el tres y seis de diciembre siguiente, a las que asistieron las autoridades tradicionales, aprobando además, el plan de trabajo en el que se contempló el calendario para el desahogo de la consulta, misma



que se hizo del conocimiento a la ciudadanía a través de convocatorias, lonas y carteles fijados en diversos puntos de la comunidad; razón por la cual, se considera que la consulta se desarrolló conforme al calendario aprobado y no en un solo día.-

Por otra parte, respecto a que la fase informativa de la primera etapa de la consulta, debió realizarse en lengua purépecha y que durante el desarrollo de las fases no se contó con la presencia de un traductor; también se propone declarar como infundados esos agravios. -----

Ello, en atención a que el numeral 73, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, no obliga a llevar a cabo la consulta en la lengua de la comunidad, como lo señalan los promoventes; sino, que se trata de una norma optativa, aunado a que de las actas correspondientes a la fase informativa de la primera etapa de la consulta, se puede advertir que en cada uno de los barrios de la comunidad se realizó la exposición y difusión de los temas relacionados con ésta, se permitió la participación de los asistentes y se atendieron las preguntas y manifestaciones realizadas, lo que permite concluir, que contrario a lo aducido, durante las fases correspondientes a la primera etapa de la consulta, no se generó una falta de comprensión de los temas a tratar por parte de la comunidad, como lo señalan los promoventes. -----

En lo que toca al motivo de inconformidad, en el que se hace valer en que en las hojas de registro de los asistentes a la consulta, se encontraron diversas inconsistencias, también se propone declarar como infundado. El agravio en comento, se expone, que las hojas de registro contienen nombre incompletos e ilegibles; que existen registros en los que se agrega un nombre, mas no así la firma o huella dactilar; que existen registro de personas que firman con una cruz; personas que no pertenecen a la comunidad; y, registro de personas en los que no se estableció la edad. -----

Sin embargo, se estima que esas inconsistencias son insuficientes para arribar a la conclusión pretendida por los actores, al tratarse sólo de afirmaciones que no cuentan con algún sustento probatorio que permita demostrar, que los registros corresponden a personas inexistentes, o que no se trate de las personas ahí nombradas, o bien, que sean ajenas a la comunidad o menores de dieciocho años.

Por otra parte, respecto al motivo de inconformidad en el que se aduce que gran parte de la población no emitió su voto porque el registro de los asistentes a la fase consultiva de la primera etapa, sólo se realizó de las nueve a las doce horas, también se considera infundado. Ello, porque no se cuenta con indicios que hagan suponer que alguna de las personas que acudieron a la consulta no pudieran registrarse, incumpliendo los actores con la carga que les impone el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral, que dispone que *el que afirma está obligado a probar.*-

Respecto al agravio en el que se señala que la consulta se realizó formando a los asistentes en filas y no a través de pizarrón, fuera de las tradiciones de la comunidad, al igual que los anteriores, resulta infundado; en atención a que el método de elección fue acordado por la Comisión Electoral con las autoridades tradicionales de la comunidad, en la reunión de trabajo celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, de ahí que no se considere que este mecanismo sea resultado de una imposición por parte de la autoridad responsable, como se aduce. -----



Ahora, en relación a la falta de aprobación de apoyo de la unidad móvil de la FEPADE, por parte de la Comisión Electoral responsable, obra agregado en autos copia certificada de oficio mediante el cual el Consejero Presidente del IEM, solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la unidad móvil de referencia, sin que pase desapercibido que de las actas levantadas con motivo del desarrollo de la consulta, no se advierta algún hecho relevante o violento que hubiese requerido la intervención de la fiscalía en cita, de ahí lo infundado del agravio. -----

Igual calificativo merece el motivo de disenso en el que los actores exponen que no se preguntó a la comunidad qué autoridad deseaban que fuera la que administrara los recursos económicos que les corresponden, en virtud a que este aspecto forma parte de los elementos cualitativos que correspondía establecer a las autoridades comunales, ejidales y civiles, así como cualquier otra comunitaria, en caso de que fuera voluntad de la comunidad ejercer ese derecho, conforme a lo ordenado por este tribunal electoral en la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018. -----

Cabe hacer mención que el actor Mateo Aguilera Guzmán, expone que en ningún momento fue requerido o notificado para participar en la fase de la segunda etapa de la consulta, en la que se eligió a la autoridad que tendrá a su cargo el manejo de los recursos económicos que les corresponden a la comunidad, lo que a su decir, impidió que ejerciera su derecho al voto. -----

Sin embargo, en consideración de la ponencia, el agravio debe calificarse de infundado, pues si bien no obra constancia que demuestre que se haya convocado al actor de manera personal para que acudiera a la fase en comento, en el sumario, obran constancias que permiten evidenciar que sí tuvo conocimiento de la fecha y momento en que se habría de realizar, en atención a que estuvo enterado de la fase que conforma la consulta, así como del calendario en que se desarrollarían. --

Igual calificativo merece el agravio expuesto por el actor Efraín Romero Rodríguez, a través del cual controvierte el acta circunstanciada de hechos, levantada por el funcionario autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se tuvo por notificada la convocatoria emitida por la Presidencia de la Comisión Electoral, para que acudiera a participar a la celebración de la segunda etapa de la consulta.

Al respecto, alega que la convocatoria se debió emitir con tres días de anticipación. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que la proximidad que existió entre el momento en que se realizó la fase consultiva de la primera etapa y las fases de la segunda etapa de la consulta, derivó de los acuerdos adoptados por las propias autoridades de la comunidad, en los que se estableció que el desahogo de la segunda etapa dependía de los resultados obtenidos en la fase consultiva en la que participaría toda la comunidad en Asamblea General, lo que conforme al calendario aprobado se realizó el mismo día, además de que en consideración de la ponencia, no se advierte una contradicción en el contenido del acta cuestionada como lo señala el actor. -----

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio expuesto por Guillermo García Herrera y Germán Herrera Valenzuela, quienes alegan esencialmente que la Comisión Electoral indebidamente dejó sin efecto el voto del Comisariado de Bienes Comunales al momento de que determinara, qué autoridad sería la encargada de administrar los recursos que le corresponden a la comunidad, en



atención a que, en criterio de la ponencia, la Comisión Electoral no invalidó el voto de referencia como lo señalan los actores, sino que al tratarse de un voto como autoridad colegiada, no fue posible determinar el sentido del mismo. -----

Finalmente, respecto al motivo de inconformidad a través del cual se cuestiona la calidad de autoridad representativa del Consejo Comunal de la comunidad de Santa María Sevina; es preciso señalar que este tema fue motivo de análisis dentro del incidente de falta de personería promovido dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018, en el que este Tribunal Electoral concluyó que esa autoridad sí cuenta con facultades de representación, de ahí lo infundado del agravio.-----

Derivado de lo anterior y al considerarse infundados los agravios que se hacen valer, la ponencia propone confirmar los actos que se impugnan. -----

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Muchas gracias licenciado Hernández Pinedo. Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Sí adelante Magistrado Hurtado. -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Sí, muchas gracias Presidenta. Buenos días a todas y todos. -----

Muy brevemente, adelantar el sentido de mi voto, muy respetuosamente lo planteo, voy a votar y estoy de acuerdo, por lo que se nos razonaba y explicaba el licenciado Adrián; estaré a favor en lo relativo a la validez de la consulta dirigida a la comunidad sobre la administración de los recursos, entonces, si querían, no querían, la comunidad dijo que sí querían la administración, creo que los agravios como se analizan y se estudian, creo que es lo correcto, en términos estrictamente jurisdiccionales. -----

Sin embargo, respetuosamente, lo anuncio en la parte relativa al agravio planteado por Mateo Aguilera Guzmán, respecto a la falta de notificación; ahí votaría en contra de la propuesta. Ciertamente, como nos lo comenta el Secretario, se parte de la premisa de que no hay un documento donde se plantee una notificación formal y personal; y si bien, se razona que hay elementos que llevan a esa, a concluir a que sí tuvo conocimiento, desde mi perspectiva, creo que no, no encuentro yo una razón, en esa parte, votaría y anunciaría mi voto en contra. Gracias Presidenta. --

**MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Magistrado. Al agotarse las intervenciones, ¡ah! Magistrado, adelante. ---

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Magistrada Presidenta. Buenos días a todos. -----

De manera muy respetuosa a la postura anunciada del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, sostengo el sentido del proyecto con el que se ha dado cuenta, en atención que en mi consideración, en autos de los expedientes que se resuelven, existen elementos que permiten arribar a la conclusión del suscrito, de que el actor Mateo Aguilera Guzmán tuvo conocimiento de la fecha, del momento, en que habrían de realizarse las fases que conformaron la segunda etapa de la consulta, como integrante del Comisariado de Bienes Comunales. -----



Desde el inicio del proceso de la consulta a la comunidad, la Comisión Electoral Organizadora, convocó a las autoridades tradicionales de Santa María Sevina, para que acudieran a las reuniones de trabajo que se llevarían a cabo para la planeación y realización de dicho proceso, a través de una comisión de enlace, que nombrara para ello las propias autoridades, no de manera personal a cada uno de sus integrantes. -----

De ahí que, a criterio mío, si el Comisariado de Bienes Comunales, del que forma parte el actor, estuvo representado a través del Presidente suplente y Tesorero, en la reunión de trabajo en la que se acordó la fecha en que se llevaría a cabo la segunda etapa de la consulta como integrantes de la Comisión de Enlace, es que se considera que esta forma se hizo del conocimiento del actor de lo ahí acordado.

Por otra parte, en tanto el plan de trabajo como el que el que se contempló calendario para el desarrollo de la consulta, fue notificado al Comisariado de Bienes Comunales a través de su Presidente, actos que el mismo promovente reconoce se llevaron a cabo a través de las afirmaciones que realiza en su escrito de demanda. De ahí, que en mi consideración, el actor sí fue sabedor de la fecha y el momento en que se desarrollarían las fases que conformaron la consulta dirigida a la Comunidad de Santa María Sevina. Es cuanto, Magistrada Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Magistrado. Al agotarse las intervenciones, Secretario General, por favor, tome la votación. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Magistrada. -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor de la parte del proyecto en que el que se decreta la validez de la consulta a la comunidad; y en contra por lo que ve al agravio relativo del ciudadano Mateo Aguilera Guzmán, en relación con la falta de notificación. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Es mi propuesta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad parcialmente de los votos presentes; y por mayoría de votos el resto del proyecto, con las puntualizaciones que hace el Magistrado Ignacio Hurtado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias Secretario. En consecuencia en los juicios ciudadanos 2, 3, 4 y 5 de 2019, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se acumulan los juicios ciudadanos, conforme al apartado respectivo. ---

Segundo. Se confirman las fases que conformaron el proceso de consulta dirigido a la comunidad de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, desarrolladas con el fin de determinar su deseo de ejercer de manera directa los recursos económicos que le corresponden, así como las actas levantadas con motivo de las mismas. -----



Tercero. Se confirma el acuerdo CG-03/2019, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, calificó y declaró la validez de la consulta realizada a la Comunidad de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán. -----

Cuarto. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda en los términos del apartado dentro del apartado décimo de esta sentencia. -----

Quinto. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión durante tres días naturales del resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia a los integrantes de la comunidad purépecha de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán; la primera, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el municipio de referencia; y la segunda, para que lo haga del conocimiento a la comunidad por los medios que considere adecuados. -----

Secretario, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. ¡Ah! Magistrado.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Sí, perdón, gracias. Nada más para anunciar la incorporación del respectivo voto, por favor. Gracias.-----

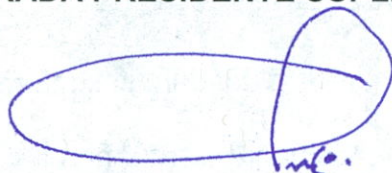
**MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Sí, claro. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Si no hay ningún inconveniente, se incorporará el voto que anuncia el Magistrado Hurtado.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todos. (Golpe de mallette). -----

Se declaró concluida la sesión siendo las diez horas del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de nueve páginas. Firman al calce los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa esta última en su calidad de Presidente Suplente del Tribunal Electoral del Estado, ausentes los Magistrados Omero Valdovinos Mercado y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE**



**YOLANDA CAMACHO OCHOA**



MAGISTRADA

MAGISTRADO

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-003/2019, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública verificada el miércoles 6 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, y que consta de nueve páginas incluida la presente. Doy fe. ....

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS



*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

SECRETARIA GENERAL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
MUNICIPAL ELECTORAL

*[Handwritten signature]*

SECRETARIA GENERAL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
MUNICIPAL ELECTORAL